



Roj: **SJM MU 10620/2022 - ECLI:ES:JMMU:2022:10620**

Id Cendoj: **30030470032022100090**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **20/09/2022**

Nº de Recurso: **795/2021**

Nº de Resolución: **108/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Calificación y pago credito contra masa**

Ponente: **LEANDRO BLANCO GARCIA-LOMAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00108/2022

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE MURCIA

PROCEDIMIENTO: Incidente Concursal nº 1 (reconocimiento, clasificación y pago de créditos contra la masa) / (Concurso Abreviado nº 795-BE/2021)

SENTENCIA 108/22

En Murcia, a 20 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, don Leandro Blanco García-Lomas, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Murcia, los autos de Incidente Concursal con número 1, respecto del procedimiento de Concurso Abreviado nº 795-BE/2021, en el que es parte demandante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT), representada y asistida por la Abogacía del Estado, y parte demandada la Administración Concursal de don Armando (en adelante, AC), habiendo versado el presente procedimiento sobre RECONOCIMIENTO, CLASIFICACIÓN Y PAGO DE CRÉDITOS CONTRA LA MASA, dicto la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de julio de 2022, la Abogacía del Estado, actuando en nombre y representación de la AEAT, interpuso demanda incidental de reconocimiento, clasificación y pago de créditos contra la masa, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se acuerde " *le sea reconocido a la administración concursal un crédito por honorarios del mes 7 de la fase de liquidación por importe de 143,19 euros*".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por providencia de 27 de julio de 2022, se procedió a dar traslado de la misma a las partes emplazándolas para que formularsen contestación a la misma.

TERCERO.- El día 14 de septiembre de 2022, tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la AC, por el que se allanaba totalmente a la demanda incidental.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normalmente todo proceso termina por sentencia (y este el medio normal de terminar el incidente concursal), siendo el medio de que dispone el Juez para satisfacer las pretensiones de las partes. Pero puede ocurrir, que en el devenir de un pleito ocurran hechos o se produzcan actos jurídicos que excluyan la mencionada resolución.



Uno de estos actos jurídicos (dependientes de la voluntad humana), es el allanamiento, consistente en la declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad total con las pretensiones del actor, es decir, el demandado abandona su oposición a la pretensión del actor.

De los autos se observa como todos los demandados han manifestado dicha voluntad a través de escrito presentado en este Juzgado por el que declara que no formula oposición a lo pedido por el demandante sometiéndose a lo solicitado por éste. Por todo ello nos encontramos ante un verdadero allanamiento siendo necesario comprobar si se cumplen los requisitos exigidos por la ley para su validez.

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos subjetivos el demandado ha de tener capacidad procesal, además de la propia para realizar actos de disposición, por lo que dada su afinidad con la transacción e implicando un posible mayor perjuicio que ésta, se deberá exigir al Procurador poder especial. Ello queda acreditado en los autos, ya que la demandada se encuentra en plenitud de sus facultades jurídicas para decidir sobre sus bienes y derechos sin que tenga que ser salvada cualquier género de incapacidad por los representantes previstos en la ley.

Respecto de los requisitos objetivos, según los artículos 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), no caben allanamientos que supongan una renuncia contra el interés o el orden público ni que causen perjuicio a terceros, cosa que ocurre en el presente caso puesto que el allanamiento es perfectamente lícito, pretendiendo finalizar un pleito que la experiencia señala como perjudicial para todos desde todos los puntos de vista (tanto de dinero como de tiempo), así como no se causa perjuicio alguno a terceros mediante el mismo, sino más bien lo contrario ya que se satisface el interés de los actores.

TERCERO.- Visto que procede aprobar el allanamiento, por cumplir los requisitos legales, procede delimitar sus efectos.

En cuanto a los mismos, al ser el allanamiento un abandono de la oposición al actor se obliga al Juez a dar por terminado el proceso sin más trámites, mediante sentencia estimatoria, produciendo los efectos propios de la misma y ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la LEC.

CUARTO.- El segundo efecto hace referencia a las costas, que en caso de allanamiento y según el artículo 542.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), que se remite a la LEC, provoca que sea de aplicación el artículo 395.1 de la LEC, el cual establece que "*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado*". En consecuencia, habida cuenta de que no se aprecia mala fe, procede la no imposición de las costas procesales.

FALLO

Que con ESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la demanda presentada por la Abogacía del Estado, actuando en nombre y representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la Administración Concursal de don Armando, debo RECONOCER Y RECONOZCO a la Administración Concursal de don Armando, un crédito por honorarios del mes 7 de la fase de liquidación por importe de 143,19 euros.

Todo ello sin expresa condena en costas procesales, debiendo cada parte sufragar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes y hágales saber que contra la misma, por mor del artículo 548 del TRLC cabe recurso de apelación, que se tramitará con carácter preferente.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.